



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 81/2018

Expediente	: 129/2016
Demandante	: Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0254/2016 de 8 de marzo
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 15 de agosto de 2018.

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 2 a 12, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0254/2016 de 8 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 88 a 95, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Karina Paula Balderrama Espinoza, Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, mediante diligencia de 12 de abril de 2011, se notificó al contribuyente con la Orden de Verificación N° 9011OVI0009 de 12 de abril de 2011, además de su Anexo Form. 7520.

El contribuyente consciente del requerimiento efectuado, solicitó prórroga de 10 días adicionales al requerimiento citado, mediante nota de 14 de abril de 2011, justificando su solicitud en el tiempo transcurrido y que la misma se encuentra en la ciudad de Cochabamba.

Solicitud respecto de la que la AT, mediante decreto de 14 de abril de 2011, le concedió 5 días hábiles adicionales.

El 26 de abril de 2011, el contribuyente proporciona a la AT las Declaraciones Juradas del IVA, de enero a diciembre de 2008, libros de ventas IVA gestión 2008 y Notas Fiscales de respaldo de Débito Fiscal.

Luego se labraron las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 12387 al 12390, todas de fecha 27 de mayo de 2011.

El 2 de junio de 2011, se emite la Vista de Cargo con Cite: SIN/GDP/DF/VC/019/2011, por medio de la que se comunica al sujeto pasivo la liquidación preliminar de una deuda tributaria de 25.950 UFV's, señalando que dispone de 30 días corridos para la presentación de descargos.

El lunes 6 de junio de 2011, se notifica al contribuyente con la Vista de Cargo Cite: SIN/GDP/DF/VC/019/2011.

En vista de que el contribuyente no presentó ninguna documentación de descargo, la AT, emitió la RD N° 17-000034-11 de 22 de julio, por la cual se determinó de oficio sobre base cierta de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente, de la deuda tributaria del IVA de 11.691 UFV's por el periodo fiscal enero, abril, julio y octubre de la gestión 2008 por concepto de ingresos no declarados, sancionar con multa del 100% del tributo omitido en UFV's 10.663, y sancionar por la comisión de diferentes contravenciones con multas por incumplimiento a deberes formales, en UFV's 3.650.

El 8 de agosto de 2011, se deja el primer aviso de visita al contribuyente a fin de notificarlo con la RD citada.

El 11 de agosto de 2011, se notifica mediante cédula al contribuyente con la RD nombrada.

El 22 de julio de 2011 se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria, constituyendo la RD en título de ejecución tributaria, emitiéndose al efecto el Proveído de Ejecución Tributaria N° 500/2011 de 22 de septiembre, notificado el 4 de octubre de 2011.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Sostuvo que la resolución impugnada emitida por la AGIT, contiene:

1.- Interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.

En este sentido, haciendo una relación de antecedentes administrativos, señaló que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, en atención a los memoriales de 6 de marzo de 2015, 26 de mayo de 2015 y 18 de mayo de 2015, emitió el Auto N° 25-00706-15, por el cual analizó y respondió a cada uno de los fundamentos presentados mediante memoriales desde el 6 de marzo de 2015, transcribiendo al respecto el contenido textual del referido auto.



Por lo que se demostró que la AT, fundamentó y respondió cada uno de los argumentos expuestos en los memoriales citados ut supra, aspecto que fue corroborado por la ARIT, al concluir que la AT, dio respuesta a los planteamientos del sujeto pasivo.

Por otra parte, al contrario de lo señalado en la resolución impugnada, se evidencia que la AT, respetó el derecho al debido proceso, respondiendo a cada uno de los puntos planteados por el contribuyente, resolviendo de manera justa, equitativa e imparcial, puesto que un acto administrativo que observe los elementos exigidos por la normativa positiva, podrá tener el calificativo de debido, más allá de las elaboraciones subjetivas que las partes tengan. En consecuencia, la AT, garantizó dicho derecho en su vertiente al derecho a la defensa, como establece el art. 115. II de la CPE, sobre el tema citó, la SC N° 0293/2011-R de 29 de marzo.

Por tanto, la AT, no vulneró el derecho al debido proceso, puesto que respondió de manera sustentada todos los memoriales de fecha 5 de marzo, 26 de mayo de 2015 y 18 de junio del mismo año, presentados por la apoderada del contribuyente, principalmente la prescripción respecto al término para ejecutar sanciones por contribuciones tributarias, por lo que el argumento de la AGIT, que señala que se omitió dar respuesta al planteamiento extrañado, carece de sustento legal y de hecho, en ese sentido citó las SSCC 1044/2003-R, 0027/2006-R y 0196/2006-R.

En ese contexto, se constata que una vez respondido lo planteado en los memoriales citados, el contribuyente ejerciendo su derecho a la defensa, interpuso recurso de alzada contra el Auto de 25-00706-15, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0254/2016, en ese sentido se concluye que de ninguna forma se ha vulnerado el debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, toda vez que el recurrente activó la instancia que corresponde para ser oído y reclamar sus derechos.

Por otra parte, el Auto 25-00706-15 de 13 de julio de 2015, fue emitido cumpliendo a cabalidad la normativa vigente, cumpliendo con la presunción de legitimidad establecida en el art. 65 de la Ley N° 2492, en ese sentido citó la SC N° 95/01 de 21 de diciembre (no dice de que año).

Sostuvo que si bien la ausencia de fundamentación conlleva una afectación a los derechos constitucionales, no obstante, debe considerarse en su correcta magnitud, es decir, que la fundamentación debe entenderse según

la línea jurisprudencial establecida por el TC, en la SC N° 1861/2014, en cuyo contexto constitucional, no es necesaria la exposición exagerada y abundante de consideraciones, con el objeto de que las resoluciones, se encuentren debidamente fundamentadas.

2.- Respecto a la diligencia de citación de la Resolución Determinativa (Aplicación del art. 85 de la Ley N° 2492).

Señaló que la AGIT, observa y cuestiona la ausencia de un testigo de actuación en la notificación de la RD N° 17-000034-11, acto que sirvió para interrumpir la prescripción.

De la compulsa de antecedentes, se verifica que la RD citada fue puesta en conocimiento del contribuyente mediante cédula en forma correcta, en el domicilio fiscal del contribuyente declarado a la AT en fecha 10 de agosto de 2011.

Ahora bien, es preciso señalar respecto a la validez de la notificación de la RD 17-000034-11 de 22 de julio de 2011 y la participación del testigo en la misma, teniendo a bien señalar que al constituirse en una notificación por cédula, que al parecer del recurrente y la AGIT, es indispensable.

Los respectivos avisos de visita realizados en distintas fechas, entregados a la Sra. María Elena, al ser mayor de edad e identificarse como dueña de casa, suscribiendo la recepción de los avisos de visita y la cédula en señal de constancia, situación que no es rechazada por el contribuyente, por lo que la presencia del testigo de actuación tiene incidencia fundamental en el caso de que al no encontrarse alguna persona en el domicilio del sujeto pasivo, procedería a fijarse en la puerta del mismo el acto administrativo que se pretende notificar, el testigo dará fe que efectivamente se procedió en dicha forma, ante la imposibilidad que el contribuyente no encontrara el acto administrativo a su llegada a su domicilio, por consiguiente la ausencia del testigo de actuación no vicia de nulidad la diligencia de notificación por cédula practicada el 10 de agosto de 2011, puesto que la persona receptora de la diligencia suscribe y da fe de lo actuado, siendo su firma para efectos de acreditar la notificación, sobre el tema citó lo previsto en las SS.CC Nos. 1014/2011-R de 22 de junio y 1845/2004-R, de donde se establece que al margen de existir o no de supuestos defectos al realizar una notificación, el mismo cumplió su objetivo de dar a conocer al contribuyente de los cargos en su contra, y como quiera que no fue impugnado en su momento o interpuesto



recurso de nulidad, conforme a las disposiciones tributarias, la diligencia de notificación de la RD N° 17-000034-11, es válida, por lo que se constituyó en calidad de cosa juzgada, por lo que no puede ser objeto de revisión, al considerarse como revocable e inalterable, por lo tanto, la AT ha demostrado que la notificación por cédula de la RD citada, fue realizada cumpliendo las disposiciones y procedimientos tributarios vigentes, aspecto corroborado por la ARIT, en una primera instancia.

3.- Incorrecta interpretación de la nulidad (art. 35 y 36 de la Ley N° 2341).

La resolución impugnada, que resuelve anular la Resolución de Alzada N° 0932/2015 de 10 de diciembre de 2015, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio de 2015 inclusive, a objeto de que la AT, se pronuncie respecto a las solicitudes de todos los memoriales presentados por el sujeto pasivo, en especial los de 6 de marzo y 18 de julio de 2015, sin perjuicio de que la AT, revisando los actos administrativos que dan origen a la duda que pretende cobrar pueda disponer la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, fin de fundamentar Adecuadamente el Acto Administrativo a emitirse en respuesta a la solicitud presentada por el sujeto pasivo.

Al respecto, se establece que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con nulidad, no da lugar a retrotraer obrados. En consecuencia, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa, citando sobre el tema jurisprudencia contenida en las SS.CC. Nos. 0249/2012-R de 29 de mayo, 0444/2011 de 18 de abril, 0242/2011-R de 16 de marzo, 2504/2012 de 13 de diciembre y 0731/2010 de 26 de julio.

Por lo expuesto, se puede verificar que no existe ningún elemento legal ni de hecho que haga presumir la nulidad del Auto N° 25-00706-15, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta que la AT emita uno nuevo.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se revoque la Resolución AGIT-RJ-0254/2016 de 8 de marzo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 43 de obrados, se corrió traslado, apersonándose por memorial de fs. 88 a 95, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Respecto a los argumentos de la Administración Tributaria, aclaró que en el presente caso, el objeto de impugnación fue la Resolución del Recurso de Alzada que revocó parcialmente el Auto N° 25-00706-15, que rechazó la prescripción solicitada al considerar que se interrumpió el cómputo de la prescripción con la notificación de la RD N° 17-000034-11, destacando que la notificación cuestionada por el recurrente por la ausencia de testigo de actuación, al ser evidente el Auto N° 25-00706-15 incumple los requisitos esenciales para alcanzar su fin, en virtud de lo previsto en el art. 36.II de la Ley N° 2341.

En ese sentido, de la compulsas de antecedentes, sobre la referida solicitud, evidenció que el Auto N° 25-00706-15, sobre los memoriales presentados por el sujeto pasivo de 6 y 26 de mayo y 18 de junio, todos de 2015, de cuya lectura se tiene que el sujeto pasivo, solicitó la declaratoria de prescripción respecto al término para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias establecidas en la RD N° 17-000034-11, petición que fundamenta legalmente y de la cual pide expreso pronunciamiento, de lo que se evidencia que el referido Auto, no obstante la cita reiterada de los predichos memoriales omite dar respuesta a lo solicitado por el sujeto pasivo, extremo que fue expresado por la instancia jerárquica, en la resolución impugnada.

Bien se puede corroborar que la AT, nunca respondió a las solicitudes efectuadas por el sujeto pasivo, por lo que del análisis de la resolución impugnada, se verifica que no se vulneró el debido proceso, sino más bien, en aplicación del debido proceso y de la legalidad que debe regir en el mismo, es que observó que el ordenamiento jurídico prevé que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos previstos en el art. 36.II de la Ley N° 2341, es



decir que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, presupuesto que en el caso concreto si aconteció en el momento en que la RD N° 17-000034-11, no expresó de forma clara su decisión ni fundamento respecto al rechazo de solicitud de prescripción presentada por el contribuyente, así también cuando se evidencia que el Auto N° 25-00706-15 no cumple los requisitos esenciales para alcanzar su fin, en virtud de lo previsto en el art. 36. II de la citada ley, en consecuencia, el argumento que utiliza el demandante, sobre el hecho que la instancia jerárquica hubiese vulnerado el derecho al debido proceso, no tiene fundamento factico ni asidero legal.

Respecto a la diligencia de citación de la Resolución Determinativa (art. 85 de la Ley 2492).

Al respecto, señaló que en el caso concreto, la AGIT no incurrió en la emisión de una resolución incongruente y/o ultra petita como implícitamente se pretende hacer ver, por ello sostuvo que es importante que se tome en cuenta el principio de verdad material, señalando sobre la base de dicho principio que mal se puede argüir que la AGIT, hubiese incurrido en una supuesta vulneración al principio de congruencia o peor aún pretender hacer creer que se obró de forma ultra petita, citando sobre el tema lo previsto en la SC N° 2016/2010-R de 9 de noviembre.

De igual manera, tampoco se puede decir que la instancia jerárquica vulneró el debido proceso, cuando la misma, en el marco del derecho y del debido proceso, en absoluto ejercicio de sus atribuciones y facultades, habiendo evidenciado la existencia de vicios de nulidad en los que incurrió la AT, resolvió anular la Resolución ARIT-CBA 0932/2015 de 10 de diciembre.

Por lo expuesto, queda claro que a efectos de emitir resolución, la AGIT, respondió observando el debido proceso, previsto en los arts. 68.6 de la Ley N° 2492, 36.II de la Ley N° 2341, 115.II y 180 de la CPE.

3.- Sobre la incorrecta aplicación de la nulidad (arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341).

Sostuvo que la AGIT, al ser un ente que administra justicia tributaria, vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria entre ellas, la emitida por la misma Administración Tributaria, según corresponda el caso, por lo que mal puede referir el demandante que en el presente caso, la instancia jerárquica, no aplicó determinados principios, cuando de todo lo manifestado, se puede

constatar de manera objetiva que la AGIT lo único que hizo es sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso previstas en el art. 115 de la CPE.

En ese marco, citó lo previsto en el art. 67. numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492 y la SC N° 0536/2014 de 10 de marzo, indicada por la AT, señala que la nulidad de los actos procesales se rige por principios que la jurisprudencia constitucional precisó a través de la SC N° 0731/2010-R de 26 de julio, normativa y jurisprudencia que solicita se tenga presente, pues en el caso de autos, debe tomarse en cuenta que al verificarse la existencia de vicios de nulidad que además evidencian de manera objetiva e imparcial el estado de indefensión en el que el ente fiscal, dejó al administrado, demuestra que la decisión tomada por la AGIT, fue correcta y que no responde a un simple formalismo como pretende tergiversar la parte demandante, quien no puede pretender que la AGIT prescinda la aplicación de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley N° 2341.

II. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0254/2016 de 8 de marzo.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 154 a 169, se apersonó Marco Antonio Sequeiros Cardozo, como tercero interesado, solicitando se declare improbadamente la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 6 de marzo de 2015, el sujeto pasivo, presentó memorial solicitando la prescripción del término para ejecutar sanciones por Contravenciones Tributarias establecidas en la RD N° 17-000034-11 y el levantamiento de medidas cautelares sobre la cuenta 4021762743 del Banco Mercantil Santa Cruz, añadiendo que no jamás tuvo conocimiento sobre la notificación con la RD citada, que data de hace tres años sin que se hubiese efectuado ninguna acción de cobro hasta el 2015, por lo que considera que el término para ejecutar sanciones ha prescrito.

El 9 y 23 de marzo de 2015, la Gerencia Distrital de Pando, emitió las Notas CITE:SIN/GDPND/DJCCNOT/00211 y 00240/2015 en respuesta a la nota



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

presentada el 6 de marzo de 2015, señalando que la deuda tributaria determinada en la RD citada no puede ser prescrita, por lo que no se procederá con lo solicitado, no correspondiendo emitir Resolución Administrativa anulando la citada RD y el PIET N° 500/2011.

El 24 de marzo de 2015, el sujeto pasivo presentó memorial, denunciando a la Gerencia Distrital Pando, solicitando la prescripción del término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias establecidas en la RD N° 17-000034-11 y el levantamiento de medidas cautelares sobre la cuenta N° 4021762743 del Banco Mercantil Santa Cruz, manifestado no haber tenido conocimiento del proceso de fiscalización.

El 1 de junio de 2015, el sujeto pasivo presentó memorial a la Gerencia Distrital de Pando, solicitando respuesta a los memoriales presentados mediante Resolución fundamentada a la prescripción del término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias establecidas en la RD y el levantamiento de medidas cautelares sobre la cuenta referida.

El 3 de junio de 2015, la Unidad de Transparencia del SIN, emitió la nota CITE.SIN/TR/NOT/00118/2015, mediante la que aclara al contribuyente que la solicitud de prescripción habría sido respondida mediante nota CITE:SIN/GDPND/DJCC/NOT/00211/2015, que se encuentra en Secretaria de la Gerencia Distrital de Pando y que al haber cambiado de jurisdicción en la gestión 2014, corresponde presentar su solicitud a la Gerencia Distrital Cochabamba.

El 18 de junio de 2015, el sujeto pasivo, presentó memorial a la Gerencia Distrital Cochabamba, solicitando prescripción del término para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias establecida en la citada RD, además que se cumpla con lo determinado por la Unidad de Transparencia sobre el levantamiento de medidas cautelares sobre la cuenta N° 4021762743 del Banco Mercantil Santa Cruz SA.

El 12 de agosto de 2015, la Gerencia Distrital Cochabamba, notificó al contribuyente con el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio de 2015, mediante el que analiza las solicitudes presentadas desde el 6 de marzo de 2015, señalando en su parte considerativa que dichas solicitudes fueron respondidas por la Gerencia Distrital de Pando, no obstante de encontrarse el contribuyente con jurisdicción distinta, por lo que dichas respuestas, así como la retención de fondos dispuesta, carece de validez; asimismo señala que la notificación con el

PIET N° 500/2011, se encuentra viciada de nulidad y que en el Proceso de Determinación, el sujeto pasivo presentó nota de solicitud de ampliación de plazo, concluyendo dicho proceso con la RD N° 17-000034-11, notificada el 10 de agosto de 2011, la cual no fue impugnada oportunamente, habiendo adquirido firmeza, por lo que el 31 de agosto de 2011 se inició el término para la prescripción de los 4 años para ejercer la ejecución tributaria. Asimismo aclara que al contribuyente que la deuda tributaria impuesta en la RD, no es una Contravención Tributaria, sino una deuda, por lo que finalmente resuelve anular la notificación con el PIET N° 500/2011, rechazar la solicitud de prescripción por no adecuarse a derecho y se dispone el levantamiento de la retención de fondos de las cuentas bancarias.

Como consecuencia del aludido fallo, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT-CBA/RA 0932/2015 de 10 de diciembre, revocando parcialmente el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio de 2015, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Contravención Tributaria de Omisión de Pago e Incumplimiento de deberes formales, manteniendo firme y subsistente en los demás.

Ante esta circunstancia, Paola Ángela María Sequeiros Cardozo, en representación de Marco Antonio Sequeiros Cardozo y Ehbert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales General, interpusieron Recursos Jerárquicos, resueltos mediante Resolución AGIT-RJ 0254/2016 de 8 de marzo, anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0932/2015 de 10 de diciembre, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria, se pronuncie respecto a las solicitudes de todos los memoriales presentados por el sujeto pasivo, en especial los de 6 de marzo y 18 de junio de 2015, sin perjuicio de que la Administración Tributaria, revisando los actos administrativos que dan origen a la deuda que pretende cobrar pueda disponer la anulación de obrados hasta un vicio anterior, a fin de fundamentar adecuadamente el Auto Administrativo a emitirse en respuesta a la solicitud presentada por el sujeto pasivo.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 2 a 13 de obrados.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por memorial de fs. 178 a 181, la institución demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 167 a 169, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 200 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si la AGIT, al haber anulado la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0932/2015 de 10 de diciembre, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria, se pronuncie respecto a las solicitudes de todos los memoriales presentados por el sujeto pasivo, en especial los de 6 de marzo y 18 de junio de 2015, sin perjuicio de que la Administración Tributaria, revisando los actos administrativos que dan origen a la deuda que pretende cobrar pueda disponer la anulación de obrados hasta un vicio anterior, a fin de fundamentar adecuadamente el Auto Administrativo a emitirse en respuesta a la solicitud presentada por el sujeto pasivo, actuó de manera correcta, extremo con el que la parte demandante no está de acuerdo, con el argumento, que en el cuestionado Auto N° 25-00706-15, se analizó y respondió a cada uno de los fundamentos presentados mediante memoriales desde el 6 de marzo de 2015.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración

tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En este contexto, de antecedentes administrativos se advierte que, el sujeto pasivo, el 6 de marzo de 2015, se apersonó ante la Administración Tributaria, solicitando la prescripción del término para ejecutar sanciones y contravenciones tributarias establecidas en la RD N° 17-000034-11 y el levantamiento de medidas cautelares sobre la cuenta 4021762743 del Banco Mercantil Santa Cruz, aduciendo que nunca tomó conocimiento sobre la notificación con la citada RD, que data de tres años, sin que hubiera efectuado ninguna acción de cobro hasta el 2015, por lo que considera que el término para ejecutar sanciones de la Administración Tributaria ha prescrito.

De forma posterior, más exactamente el 12 de agosto de 2015, la Gerencia Distrital Cochabamba, notificó al contribuyente con el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio de 2015, mediante el que analiza las solicitudes presentadas desde el 6 de marzo de 2015, señalando en su parte considerativa que dichas solicitudes fueron respondidas por la Gerencia Distrital de Pando, no obstante de encontrarse el contribuyente con jurisdicción distinta, por lo que dichas respuestas, así como la retención de fondos dispuesta, carece de validez; asimismo señala que la notificación con el PIET N° 500/2011, se encuentra viciada de nulidad y que en el Proceso de Determinación, el sujeto pasivo presentó nota de solicitud de ampliación de plazo, concluyendo dicho proceso con la RD N° 17-000034-11, notificada el 10 de agosto de 2011, la cual no fue impugnada oportunamente, habiendo adquirido firmeza, por lo que el 31 de agosto de 2011 se inició el término para la prescripción de los 4 años para ejercer la ejecución tributaria. Asimismo aclara al contribuyente que la deuda tributaria impuesta en la RD, no es una Contravención Tributaria, sino una deuda, por lo que finalmente resuelve anular la notificación con el PIET N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

500/2011, rechazar la solicitud de prescripción por no adecuarse a derecho y se dispone el levantamiento de la retención de fondos de las cuentas bancarias.

Ahora bien, en cuanto a los agravios relacionados a la falta de fundamentación del Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio y el derecho a la petición, sostuvo que resultan ser insipientes, así como la presencia del testigo de actuación en la notificación en la RD citada, es preciso señalar, que conforme expresa el Auto Impugnado, este expone en la parte de Vistos, que sujeta su atención a los memoriales presentados por el sujeto pasivo de 6 de marzo de 2015, el 26 de mayo de 2015 y el 18 de junio de 2015, de cuyo análisis se tiene que el contribuyente, entre otros aspectos, solicitó la declaratoria de prescripción respecto al término para ejecutar sanciones por Contravenciones Tributarias establecidas en la RD N° 17-000034-11, petición que la fundamenta legalmente y de la cual pide expreso pronunciamiento, evidenciándose que el Auto N° 25-00706-15 de 13 de julio de 2015, no obstante la cita reiterada de los aludidos memoriales, omite dar respuesta al mismo.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que tal extremo es evidente, puesto que analizado el citado auto, se establece que en el mismo, se transcribe partes del memorial de solicitud presentado por el sujeto pasivo el 6 de marzo de 2015, seguidamente hace referencia a los memoriales de fecha 12 de marzo, 26 de mayo y 18 de junio todos de 2015, para luego determinar la existencia de vicios de nulidad en la solicitud de retención de fondos efectuada por la Gerencia Distrital de Pando, así como la notificación con el PIET N° 500/2011 y rechaza también la solicitud de prescripción por no adecuarse a derecho, advirtiéndose que no responde a lo solicitado por el sujeto pasivo, quien desde su primer memorial, solicitó la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción por Contravención Tributaria establecida en la RD N° 17-000034-11 citada, siendo que la Gerencia Distrital Cochabamba, no expresa de forma clara su decisión ni fundamento sobre el tema, limitándose simplemente a señalar: *"RECHAZAR la solicitud de prescripción interpuesta por no adecuarse a derecho..."*. Lo que claramente vulnera el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa.

Por lo expuesto, carece de relevancia referirse a los otros argumentos cuestionados por la Administración Tributaria, expuestos en su demanda cursante de fs. 2 a 13 de obrados.

VI.3. Conclusión.

En atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, anulando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículo 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 2 a 13, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, representada legalmente por Karina Paula Balderrama Espinoza, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0254/2016 de 8 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
SEGUNDA

Sentencia n° 81 Fecha: 15/08/18

Caso Tercera de Razon N° I

[Handwritten signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA